

LAS IDEAS DE NACIÓN Y SOBERANÍA A PARTIR DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO DE 1810 Y DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Jorge Reinaldo VANOSSI

I. El valor paradigmático de la Constitución de Cádiz siempre ha despertado inquietud y, por lo tanto, dudas a disipar, pues existen opiniones bastante bien perfiladas o definidas entre sí. Están por un lado los apologistas que resaltan las virtudes intrínsecas de ese texto, la importancia que tuvo en el momento histórico en que se sancionó, muy difícil para España invadida por Napoleón Bonaparte en la mayor parte de su territorio. La inserción por primera vez de principios liberales que podían después ser la base para que cuajaran en forma más desenvuelta o desarrollada a posteriori, incluso la participación de miembros en esas cortes de españoles que no pertenecían a la metrópolis sino a las colonias han sido datos arcónticos.

En el extremo opuesto podríamos ubicar una tendencia negativista o negatoria por parte de aquellos que rechazan todo tipo de influencia o todo tipo de trascendencia o todo tipo de importancia intrínseca a un texto constitucional que comparado con otros de la misma época era evidentemente inferior en cuanto a lo que podíamos llamar conquistas o progresos o desarrollos de lo que históricamente es el proceso del constitucionalismo. Ya para 1812 habían ocurrido muchas cosas en ambas partes del mundo, es decir, de uno y otro lado del Atlántico.

Y una tercera postura que podríamos llamarla intermedia, más ponderada, más equilibrada, tiende a mirar no sólo la parte vacía del vaso, o no sólo la parte llena del vaso, sino la composición de colorido variopinto que resultó de esa mixtura producto de la reunión de las Cortes.

Hay que tener en cuenta que Napoleón había invadido casi toda España, Cádiz era uno de los reductos muy bombardeados pero que no había podido ser penetrado por el ejército francés y que la resistencia que había empezado en 1808, había dado lugar a la formación de juntas locales y regionales que de alguna manera trataban de representar a la soberanía

nacional frente a la imposición hegemónica de José Bonaparte, hermano de Napoleón e instalado en Madrid.

En lo que a Cádiz se refiere era un reducto en el cual también operaban sectores liberales que tenían antecedentes previos en cuanto a su malestar, su resistencia, su diferenciación con Fernando VII y con los estilos de Monarquía absoluta que habían imperado hasta entonces. Pero nadie tenía una mayoría como para poder imponer en esas condiciones, con el territorio invadido, con Cádiz bombardeada, con ningún sector predominante y con el bonapartismo instalado en Madrid y los fernandistas luchando no por una Monarquía constitucional sino en favor de una Monarquía absoluta. Eso se refleja en la composición de los poco más de 300 miembros que tenía: había noventa eclesiásticos, cincuenta y seis abogados, cuarenta y nueve altos funcionarios, treinta militares, veinte sin profesión definida, quince catedráticos, catorce nobles, nueve marineros, ocho comerciantes, dos escritores, un arquitecto, un bachiller y un médico. De estos trescientos, aproximadamente sesenta representaban o habían sido nominados por los virreinos y las colonias; no así la que hoy en día es la Argentina como producto del Río de la Plata, que no llegó a estar allí presente en esas Cortes.

A las Cortes locales que se habían ido formando a través de una Junta Central se les dio la misión de convocarlas a los efectos constituyentes, no para funcionar estamentalmente sino para sancionar una Constitución que representara de alguna manera la síntesis de toda esa heterogeneidad. Ese fue realmente el propósito que tuvo la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias, tanto que a su producto no se lo tituló Constitución: es la historia y los editores los que la denominan Constitución. Es a posteriori que se comienza a hablar de la Constitución de Cádiz. No llevaba impreso el título de Constitución originalmente. Era de una extensión considerable, tenía trescientos ochenta y cuatro artículos: mucho más que la Constitución argentina en 1853 o sus antecesoras, y que la Constitución de Estados Unidos; su real vigencia fue esporádica, aunque no diríamos que fue tan virtual e inexistente como la francesa de 1793 (a Saint Just, se adjudica la autoría de la Constitución de 1793 más que a Robespierre) que llamada “el Evangelio según Saint Just”; a la española la llamaron “la Pepa”, por el día de San José; la de Cádiz rigió entre 1812 y 1814, dos años sin poderse cumplir enteramente, pero fueron dos años hasta la derogación expresa del texto por Fernando VII cuando, ya muy cercano al Congreso de la Santa Alianza, el robustecimiento de los poderes absolutistas se hacía irresistible. Después tuvo una vigencia posterior en 1820, lo que se llamó el Trienio Liberal, hasta 1823 en que nuevamente Fernando VII se la quitó de encima porque le delimitaba los poderes y rigió por última vez durante un año —1836 y

1837—, con la particular circunstancia de que la reemplaza otra Constitución mucho más progresista y liberal que la llamada “de Cádiz”.

En el tercer ensayo de su aplicación lo que sucede no es un restablecimiento del fernandismo absolutista sino un avance hacia el liberalismo, lo cual puede ser interpretado positivamente como que la Constitución de Cádiz favoreció un poco la apertura, es decir, el desbloqueo de la situación absolutista y la posibilidad de abrir una nueva era. Insistimos: no tenía inicialmente el nombre de Constitución (que apareció por ingenio de los editores) y su vigencia esporádica duró tres periodos: lo que tiene de positivo es haber abierto el camino a una Constitución más progresista.

La composición de los miembros de las Cortes indicaba que todo debía llevar a una transacción; de modo que afirmar que es realmente la Constitución liberal no es exacto; decir que es una Constitución totalmente monárquica absolutista tampoco es exacto; decir que es una Constitución semiparlamentaria porque tenía un cuerpo unicameral que ejercía el Poder Legislativo es parcialmente exacto, pero no es lo que en la denominación actual llamaríamos un cuasi parlamentarismo o un semi parlamentarismo. Era el producto de un conjunto de transacciones para intentar superar en una situación militarmente incierta e históricamente imprevisible, tanto que al poco tiempo (en 1815) con la unión de la Santa Alianza nadie se acordaba de “la Pepa”; en su lugar se decía “vivan las caenas”, que eran los dos gritos contrapuestos: los liberales gritando “viva la Pepa”, por la aprobación de la festividad de San José 19 de marzo. Esa fecha fue elegida a propósito y por dos motivos: primero para herir a José Bonaparte que era el rey “monigote” que había impuesto Napoleón y, por otro lado, la Constitución había sido terminada anteriormente, una semana o diez días antes, pero no había sido difundida esperando la fecha, porque era una forma de esgrimir lo que hoy llamaríamos un eslogan. A los españoles se les ocurrió decir “viva la Pepa”, y después los absolutistas para contrarrestar esto inventaron “vivan las caenas”, con lo que se exaltaba el poder absolutista tal como había sido concebido y admitido por Fernando VII. Este monarca estuvo a punto de recuperar no sólo el absolutismo del poder en España, sino de reconquistar parte de las colonias, empezando por el Virreinato del Río de la Plata, que se temía que fuera el elegido para una expedición que con la ayuda de la Santa Alianza se formó con un gran poderío, que tenía como destino venir a estas tierras y que gracias a la sublevación militar de Riego —de ahí viene el himno de Riego y toda la mitología en torno a la gesta de Riego— hizo imposible que esa expedición pudiera partir. De modo que también hay que agradecer a la sublevación de Riego y a los liberales que acompañaban a Riego, el hecho de que no se volviera al absolutismo en la América

española. En lugar de la fuerza de re-conquista, llegó al Río de la Plata una “comisión regia” española para garantizar las libertades del texto gaditano, a la que el ministro Bernardino Rivadavia hizo saber que ya habían pasado más de un lustro desde nuestra Declaración de la Independencia el 9 de Julio de 1816... (*sic*).

No creo que un hombre como Bernardino Rivadavia haya elegido por casualidad su destino después del fallecimiento de su esposa en Río de Janeiro, que fue el primer lugar de residencia al irse del país luego de renunciar (cuando asume interinamente Vicente López y Planes el poder). Finalmente, y ya viudo, radica en Cádiz, porque era un ambiente en el cual el espíritu liberal tenía una gran vigencia: hemos visto al caminar por las calles las placas recordatorias: por ejemplo, el club en el cual se reunían los constituyentes liberales, ya que el grupo liberal tenía una particular connotación dentro del género de los constituyentes, pues eran una especie de sub-bloque que influían grandemente. Hechas estas apreciaciones iniciales queda en evidencia que mi postura es la tercera dentro de las que he enunciado: ni un fanático ni un denigrador de la Constitución de Cádiz.

II. La parte vinculada con los derechos y garantías era una parte realmente importante, pues allí hubo diversas influencias tanto de origen francés como probablemente también de origen americano, pero no podemos de ninguna manera decir que era una constitución liberal, típica y clásica. Por supuesto que tenía principios que avanzaban respecto de lo anterior, pero por ejemplo en el tema religioso se establecía la religión única y exclusiva del Estado, y esa cláusula de comunión oficial única y exclusiva del Estado no fue grandemente discutida, aunque sí se abolieron la Inquisición y los mayorazgos. En cambio, en la Argentina, cuando en 1853 se reúne el Congreso General Constituyente, hay que recordar las dos cosas: que hubo “dos tercios” en juego, pues dos tercios del tiempo llevó la discusión de los temas religiosos y un tercio el resto de la discusión del articulado de la Constitución, y dos tercios votaron contra la religión única exclusiva y oficial y quedó el texto tal cual como está, o sea el sostenimiento del culto católico en el artículo 2o. y la libertad de cultos en los demás artículos (14 y ss. de la Constitución nacional), donde se impuso el sector liberal por dos tercios con respecto al sector que podríamos llamar “clerical”, si se quiere de alguna manera denominarlo así.

Tampoco hay que exagerar la importancia de “la Pepa” en el tema del Poder Judicial: hubo sí un avance que no se puede ignorar porque la tradición europea no era propicia al reconocimiento de un Poder Judicial. Esta Constitución ni remotamente habló de un “Poder Judicial”: el título quinto referido a los jueces se titula exactamente: Título quinto “De los tribunales

y de la administración de justicia en lo civil y criminal”. De modo que lo de la “administración” se expresaba así porque se impartía en nombre del rey, es decir, se adjudicaba justicia en nombre de la Corona, expresión que tenemos que seguir luchando para erradicar en la Argentina, donde subsiste la mala costumbre (incluso en niveles altamente ilustrados) de hablar de “administración de justicia” o, peor aún, de decir “servicio de justicia” como si fuera igual que el servicio de alumbrado, barrido y limpieza que pagamos en el ABL, o cualquier otro “servicio” a prestar.

La justicia es una alta función de Estado, que la ejerce un poder de Estado. Lo que ocurre es que si la Constitución española actual y vigente habla de “Poder Judicial”, lo nombra como tal aunque utiliza en el primer artículo todo un juego de palabras para decir que es en nombre del rey pero como producto de la soberanía del pueblo. Hay una combinación para dejar contentos a todos, como que la Constitución actual es el producto de una ponencia en la cual intervinieron desde el comunismo en la extrema izquierda hasta el neofranquismo en la extrema derecha, de modo que era lógico que hubiera también transacciones en esa materia. Pero se puede rescatar del título quinto de “la Pepa” cosas importantes para la época, porque resumía reglas precisas, vinculadas con el funcionamiento de los magistrados, que es a lo que se refería ese título: por ejemplo, precisiones sobre la inamovilidad de los jueces, principio muy importante; precisiones sobre la exclusividad de la función judicial a cargo de los jueces; precisiones sobre la autonomía decisional de los jueces, que no podía ser interferida, y precisiones sobre la separación de funciones, un antecedente del artículo 95 de la Constitución Argentina de 1853/1860 (artículo 109, reforma de 1994), según el cual “en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”.

Es decir, probablemente los constituyentes en Cádiz estaban escribiendo sonetos sin saber que hacían sonetos: aquello que se dice del que hacía poesía sin saber que era poeta. Estaban dando las bases de lo que luego serían principios fundamentales de un poder de Estado pero no lo estaban caracterizando o denominando como un poder de Estado. Era de todos modos un avance. No así las prohibiciones: allí hasta parece haber increíblemente una influencia francesa “roussonian”, ya que la Revolución francesa detestaba que los jueces pudieran contravenir el valor o la vigencia o la supremacía de las leyes del parlamento, y que, por lo tanto, no podían admitir que un funcionario “designado” como era un juez, pudiera invalidar una ley sancionada por la representación de la soberanía nacional, que era la Asamblea Nacional o el Parlamento como se llamó después, y hubo resoluciones y decisiones varias en la década de los noventa del siglo XVIII, entre

1789 y 1800, donde en Francia era absolutamente erradicada la posibilidad de lo que en 1803 en Estados Unidos nacería con el juez Marshall, en el caso de *Marbury vs. Madison*, y que hoy llamamos “control de constitucionalidad”, por el cual toda norma inferior que se oponga a la norma superior es descartada y se aplica la norma superior, que en estos casos concretos es la Constitución.

Por lo tanto, no puede decirse que la Constitución de Cádiz hablara de un Poder Judicial y mucho menos con sustancia política, porque no podía apartarse de la ley, tenía que aplicar la ley, podía interpretarla pero no podía suspender la ley, ni podía negar la validez de la ley. Además, ni se llamaba Constitución: ahora sí lo es. Llama la atención que en la después denominada Constitución de Cádiz no hay antecedentes importantes de la España foral, previa a la derrota de los comuneros en la batalla de Villalar en 1522. Hasta ese momento los “fueros”, especialmente el de Aragón, tenían institutos de mucha mayor independencia y poder, como el “justicia”, que era un magistrado que podía enfrentar al rey si consideraba frente al reclamo de un ciudadano que el rey había cometido una arbitrariedad, que su prisión era ilegítima o que la privación de otra libertad era arbitrariamente llevada a cabo por el monarca o por los funcionarios designados por el monarca. En esos casos podía oponerse y le daba poder para ejecutar por sí la decisión: es un antecedente importantísimo sobre todo para que lo tengan en cuenta los magistrados que se lavan las manos diciendo “yo dicto la sentencia pero que la ejecute otro”.

No, los jueces deben tomar en cuenta que el “Justicia” de Aragón tenía reconocido en el Fuero de 1198, anterior a la carta magna que es de 1215, la potestad de ir con la pica y derribar la pared o la puerta o las cadenas que tenían alzado el puente en virtud del cual no se podía acceder al espacio en el que estaba privado de la libertad un súbdito de esa Monarquía.

En síntesis: la influencia en la Argentina de la Constitución de Cádiz, en mi opinión, y sin querer ofender opiniones que la han resaltado, es muy relativa y viene de segunda mano, de otras Constituciones que tomaron algo de la de Cádiz. Lo del presidencialismo nuestro no viene de Cádiz, sino de la visión de los exiliados argentinos que estuvieron en Chile, al ver como funcionaba la Constitución de Egipto de mil ochocientos y treinta y tres, que permitía en ese país asumir potestades que de otra manera quizá se hubiera desintegrado (o por su propia “loca geografía” como la llamó Julio Subeceaoux, que es como decir “el silbido del Pacífico”), asegurando la posibilidad de tener unido un país con dos extremos tan dispares: necesitaba un Poder Ejecutivo fuerte.

Nosotros también teníamos una necesidad equivalente a través de problemas que no eran exactamente los mismos en geografía pero eran muy parecidos desde el punto de vista de los localismos, de los regionalismos, de los caudillismos, de las pretensiones autonómicas, etcétera. De modo que el presidencialismo argentino no viene de Cádiz, sino de los exiliados argentinos que vivieron la experiencia chilena. Y en materia de derechos hay que tener en cuenta que aquí no estábamos desinformados, por lo que no acudíamos a la Constitución de Cádiz como único modelo. Mariano Moreno se encargó de traducir el “Contrato Social” y el mismo prócer hizo una traducción de la Constitución de Filadelfia que es la Constitución de Estados Unidos de 1787, muy anterior a la de Cádiz y que era realmente una Constitución a partir de cuando fue complementada con el Bill of Rights de 1791 compuesto por las diez primeras enmiendas que por pedido especialmente de Madison y Jefferson se estimó necesario agregarlas para dar un estatus completo. Fue lo que de alguna manera la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de agosto de 1789, en el artículo 16, había prescrito diciendo: “sólo tiene Constitución aquel Estado donde están garantizados los derechos y establecida la división de los poderes”, concepto fundamental que ha sido denigrado por Carl Schmitt cuando en su prédica para demoler la Constitución de Weimar lo menospreció llamándolo “un mero concepto ideal de Constitución”, por oposición al concepto “decisionista”, que sostenía en definitiva como el realmente válido. Que la mayor influencia nuestra viene de otros lados no hay la menor duda. ¿Cómo estaba compuesto el mundo cuando se reúnen los constituyentes de 1853? Puede ser que “la Pepa” influyera en los antecedentes que no rigieron: en los estatutos, en los reglamentos, en la del 1819, en la de 1826; pero en la de 1853 y 1860 no, salvo en el reconocimiento de la potestad reglamentaria del Ejecutivo (hoy artículo 99, inciso 2) y en el artículo 95 ya mencionado (hoy artículo 109).

El Deán Funes en el manifiesto liminar de la primera Constitución (1819) tiene el gran cuidado de decir que no adoptamos ni la complicada Federación de algunos estados, ni el régimen autoritario espartano, ni la democracia inorgánica de Atenas, ni el régimen absolutista del Sultán, etcétera. Es todo “ni”, “ni”, “ni”, pero sin especificar porqué había que dejar abierta la puerta a una posible Monarquía atendiendo a que en Europa la situación no estaba todavía del todo definida. Pero es evidente que en materia de Estado federal nuestra Constitución responde fundamentalmente al modelo de Filadelfia, que no estaba en los libros, sino que fue una creación, pues en los libros estaban las confederaciones, las uniones reales y las uniones personales. El Estado federal es una creación pragmática y transac-

cional, producto del fracaso de la confederación que, al no tener un poder central munido de facultades suficientes para tener recursos propios y para manejar la guerra y las relaciones exteriores en forma eficaz con esos recursos, necesitaba que hubiera mayor delegación de poderes y se formara un tesoro federal y un poder central que fuera más allá del simple manejo de relaciones diplomáticas protocolares.

El otro modelo posible era Suiza, que en 1848, más tempranamente, en relación con la fecha de nuestra Constitución, y con la inspiración de Pellegrino Rossi que había sido el primer profesor titular que, con el nombre de Derecho Constitucional, inauguró la cátedra en la Francia liberal de Luis Felipe de Orleans en 1834, colabora con los suizos en el proceso de la transformación de los cantones helvéticos, totalmente separados entre sí, en algo que si bien se sigue llamando Confederación Helvética, es en realidad un estado federal y funciona hoy en día como una “unión federal”, con mayor autonomía que nuestras provincias (para lo cual no hace falta mucho, porque es muy poca la que tienen en los hechos). Pero es obvio, y lo demuestra Salerno en un magnífico trabajo que publicó en la *Revista Jurídica* de la Facultad de Derecho de la UBA, que en todo el capítulo final sobre las provincias, gran parte de los artículos de la Constitución de 1853 están tomados textualmente de Pellegrino Rossi, del esbozo o boceto que preparó para la Constitución suiza de 1848. No se niega la importancia de Cádiz en la formación constitucional de países latinoamericanos; tampoco en lo que se refiere a los ministros, en lo atinente al gabinete y lo relativo al consejo de Estado, que era un órgano meramente consultivo. Pero en lo que concierne a lo de los ministros y gabinete hay que manejarse con la experiencia histórica, con la praxis constitucional y no con la letra: la cuestión no pasa por el orden de las normas sino por el orden de los comportamientos. En Estados Unidos hay secretarios de Estado, no se habla de ministros ni se menciona al gabinete, pero funciona y ¡cómo funciona!, y el poder que tienen. En la República Argentina tenemos un capítulo entero sobre ministros; se habla del gabinete, de un jefe de gabinete, pero hubo muchos años sin una sola reunión de gabinete y con poderes súper extraordinarios para un jefe de gabinete que puede disponer la destinación de miles de millones de pesos discrecionalmente, cosa que en Estados Unidos ningún secretario de Estado puede hacer. De modo que el problema no pasa por el orden de las normas, sino por el orden de las actitudes de los gobernantes y de los partidos; y, como antítesis de lo vivido en los últimos años, quiero recordar al presidente argentino Marcelo T. de Alvear (periodo 1922-1928), que decía que él era “un simple secretario entre ocho ministros presidentes”, es decir, que sus ocho ministros eran presidenciables, justo como lo fue Ortiz, pudo haber

sido Gallo, o Tamborini, es decir, que eran todas figuras de estadistas desde el momento en que eran considerados como tales.

III. Por último, simplemente señalar que era preferible contar con los ciento diez artículos de la vieja Constitución de 1853 y no con los trescientos ochenta y cuatro de la “llamada” Constitución de Cádiz, ni con el lenguaje folklórico y tropical sobreabundante del texto argentino actual de 1994, que además no se aplica, porque lo que se cumple de la reforma de 1994 es una ínfima parte: quizá lo único que está bien redactado es el artículo 43, que al “amparo” le da una jerarquía que le había quitado el decreto-ley del presidente de facto Onganía de diciembre de 1966; pero el resto, la “coparticipación”, y todo lo demás, podemos hacer un catálogo (fue hecho al cumplirse el decenio, descubriendo que había diecinueve incumplimientos notorios del tupido lenguaje tropical de la reforma de 1994). Los constituyentes argentinos tuvieron también muchos méritos, como dejar de lado las Constituciones de Napoleón y del imperio: sólo fue un poco liberal la Constitución que Napoleón *in articulo mortis* sanciona cuando vuelve de la isla de Elba y antes de la batalla de Waterloo, y después la de 1830 con Luis Felipe de Orleans. Lo importante está dicho por Madison en *El Federalista*: para que una Constitución sea republicana tiene que tener los seis principios fundamentales: democracia, igualdad ante la ley, separación de poderes, publicidad de los actos estatales, periodicidad en la función pública y responsabilidad de los gobernantes. De los seis, cinco no los practicamos y uno esta semi cuestionado por algunas denuncias de fraude que ha habido recientemente.

Podemos sostener, en modesta opinión de la llamada Constitución de Cádiz, más que en la letra influyó con el espíritu de Cádiz y esto es lo importante ¿por qué influyó? Porque estaban luchando contra un doble enemigo: por un lado, el invasor extranjero, pues estaban contra el bonapartismo y tenían que diferenciarse del ocupante francés, y el otro era interno: el “fernandismo”, es decir, el absolutismo local que quería volver al poder absoluto. La Constitución de Cádiz tenía que tomar en cuenta los dos frentes y en una posición muy débil porque lo único que no habían ocupado los franceses era esa parte sureña de Andalucía. Así y todo evita el absolutismo, trata de evitar el despotismo, trata de evitar el gobierno tiránico: son todas prescripciones válidas y muy meritorias, lógicas en una Constitución que aspiraba a ser liberal. De modo que algo de liberal tenía en cuanto procuraba reemplazar la Monarquía absoluta por la Monarquía constitucional y eliminar al invasor extranjero, restableciendo la soberanía nacional. Pero no olvidemos que los argentinos, en el artículo 1o. nos definimos como republicanos, representativos y federales “según lo establece la presente constitución”: hay una adopción y una adaptación de otros modelos y no del de la

Constitución de Cádiz solamente. Lo que no puede negarse es que el texto español de 1812 estuvo presente —junto con la Constitución francesa de 1791 y la norteamericana de Filadelfia ya mencionada— en las deliberaciones de la Soberana “Asamblea General Constituyente” de 1813, reunida en Buenos Aires, y que adoptó importantes decisiones políticas, pero que no sancionó Constitución alguna (*sic*), si bien establecieron principios de incuestionable raigambre *republicana* que resultaron irreversibles y definitivos para la “Organización Nacional” ulterior.

IV. Al culminar estas reflexiones, cabe precisar la concomitancia del auge de expresiones, ideas y conceptos que encierran las cuestiones debatidas en los planteos institucionales de aquella época y que abarcaron gran parte del siglo XIX, en Europa y en América, allende y aquende el Océano Atlántico.

a) Soberanía. Con su expresa mención se instala en 1813, en Buenos Aires, la “Soberana Asamblea General Constituyente”, que si bien no llega a sancionar la Constitución prometida, dicta resoluciones propias e inherentes a la titularidad de la soberanía y a una forma republicana de gobierno.

b) Nación. Los diputados que formaron parte de esa Soberana Asamblea llevaban el título de diputados “de la nación”. También aparece el mismo vocablo en la letra del “Himno Nacional”, que invoca a las “Provincias Unidas del Sud”, entonces aprobado y que es la canción patria de los argentinos. En ese mismo (1813) se oficializa el uso del “Escudo Nacional” y de la “banda” puesta sobre el pecho de los gobernantes sucesivos hasta la actualidad; todo ello con los mismos colores —celeste y blanco— y franjas que ostenta la “Bandera” creada con anterioridad para diferenciar a los ejércitos patrios del pabellón que portaban las fuerzas realistas y que son los mismos colores de la emblemática “escarapela” de 1810-1811.

c) Pueblo. Es el término más invocado en la reunión del Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810 para fundamentar el asiento del poder ante la acefalía producida en la metrópoli (Carlos IV, Fernando VII, disolución de la Junta Central Gubernativa de Sevilla, el etéreo Consejo de Regencia y la falta total de legitimidad de los Bonaparte como ocupantes *de facto*).

d) La nacionalidad argentina nace a partir del Cabildo reunido el 25 de mayo de 1810, que en función de la retrocesión y devolución del “poder” al pueblo, en representación de éste, elige a la “Primera Junta de Gobierno”; más tarde ampliada en “Junta Grande” con la incorporación de los representantes del interior.

e) La invocación de Fernando VII fue considerada como un “disfraz”, o como un “velo”, o como un “manto” o más propiamente como “la máscara” que a efectos precaucionales fueron utilizados para preservar la defensa

ante los riesgos que significaban las fuerzas realistas en el Continente americano; mas la “soberanía” quedó convalidada definitivamente con la formal y solemne “Declaración de la Independencia” por el Congreso reunido en San Miguel de Tucumán, el 9 de Julio de 1816, a nombre de las “Provincias Unidas de Sudamérica”.

f) El territorio del Río de la Plata no fue recuperado por las fuerzas realistas, a diferencia de otras posesiones españolas en América, en las que la dominación perduró algunos años más. La Independencia fue reconocida por Gran Bretaña y por los Estados Unidos, pocos años después, en tanto que España oficialmente la formalizó varias décadas más tarde. Por su parte, la Constitución Histórica de los argentinos (1853-1860) consagró la continuidad del proceso soberano iniciado en 1810, al incluir en su texto el artículo 35, según el cual:

Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras “Nación Argentina” en la formación y sanción de las leyes.

V. Por lo pronto, la historia sirve para reencontrarnos, en algunos casos; para retroalimentar nuestras voluntades solidarias, en otros casos; para iniciar una nueva etapa, que es el mejor de los supuestos. 1810 fue un año de conmoción en Hispanoamérica, como epifenómeno de los sucesos que tenían por escenario a la entonces Metrópoli colonial. En Buenos Aires, la ciudad no fue la excepción. Es cierto que otros centros del Continente habían sido asiento de rebeliones con espíritu liberatorio, pero la de mayo tuvo un desarrollo peculiar. El Cabildo Abierto del 22 dio espacio y tiempo para un debate que trascendía el tema de la acefalía para penetrar con fuerza en la argumentación que giraba en redor de vocablos tan potentes como la invocación del “pueblo” y la titularidad de la “soberanía”. No era una cuestión menor. Las posiciones estaban muy enfrentadas. El día 24 todo estaba confuso y “en veremos”, y en esa víspera nadie podía asegurar el desenlace. Pero el 25 de mayo cambió el rumbo de la historia, porque lo allí consumado fue irreversible ante el devenir de los pueblos. Ése es el dato arcóntico que se convirtió al cabo de las horas en una respuesta al requerimiento que en esa semana había emanado del *vox populi*: “¿el pueblo quiere saber de qué se trata?”. Si al árbol se lo juzga por sus frutos, pues entonces fue una revolución: la Revolución de Mayo! Desde el punto de vista institucional, los documentos de la Primera Junta así lo acreditan. Más tarde llegarían los

pasos consecuenciales: la Independencia en 1816 y la larga marcha hasta el arribo a la Organización Nacional, con la Constitución Histórica de los argentinos (1853-1860) que puso fin a las luchas sangrientas entre “unitarios” y “federales”.

Muchos episodios jalonan el proceso hispanoamericano. El general San Martín había formado en las filas que lucharon en Bailén enfrentando al ejército napoleónico. La Constitución de Cádiz, de 1812, tuvo una influencia positiva y gravitante en estas latitudes, por su espíritu liberal y como garantía de las libertades, y más allá de su accidentada y recortada vigencia en la península, acá fue tenida en cuenta en nuestros primeros ensayos, a partir de la Asamblea de 1813 y en las Constituciones de 1819 y 1826, que no llegaron a tener vigencia. Más aún, y cavando hondo en el terreno foral, el Fuero de Aragón —que es anterior a la carta magna de 1215 (Inglaterra)— contiene la semilla de esa “garantía” de los derechos que hoy se denomina “amparo” y que a fines del siglo XII estaba en manos del “Justicia Mayor”, magistrado que podía poner freno al abuso de las potestades del rey.

En épocas infortunadas de guerras civiles, próceres como *Bernardino Rivadavia* —el primer presidente— encontraron la paz y el final de sus días en suelo español (Cádiz).

VI. La historia es un libro siempre abierto. Aunque se cierren sus tapas, las páginas interiores pueden recibir el aporte de nuevas investigaciones, con datos y demás elementos que fundamenten otras conclusiones. A veces, la novedad consiste en acoger alguna interpretación diferente; otras veces la diversidad se orienta hacia hipótesis o conjeturas que no fueron tomadas en cuenta o lo fueron pero con otra valoración más limitada. Y es bueno que sea así, pues en la búsqueda de la verdad es frecuente corregir el rumbo o, a menudo también, se impone cambiar el camino ante el conocimiento de novedosos indicios, cuya importancia había sido oscurecida por prejuicios, más que por la carencia documental u otros medios probatorios.

Con respecto a Cádiz 1812, el margen de opiniones ofrece un saldo de tres afirmaciones o tesis, que van desde atribuirle a esa Constitución (“la Pepa”) el valor simbólico del surgimiento de la nación, como acta de nacimiento de una España constitucional bajo la forma monárquica de gobierno con poderes limitados; hasta retrotraer esa significación institucional a la instalación y la acción de la “Junta Central” en Sevilla, de 1808 a 1810, con la emisión de documentos protoconstitucionales que anticipaban el futuro dictado de una Constitución propiamente dicha (véase al respecto la obra de Moreno Alonso, Manuel, *El nacimiento de una nación*, Madrid, Ed. Cátedra, 2010, que propugna la génesis sevillana). Otra postura es la que remite el parto de la nacionalidad (la parición) al levantamiento popular del

2 de mayo, en Madrid, donde hizo eclosión violenta la resistencia contra las fuerzas invasoras bonapartistas. Corresponde a los historiadores y estudiosos españoles testimoniar acerca del grado de acierto o de verosimilitud de cada una de estas interpretaciones.

Otro tanto puede decirse de los sucesos acontecidos en el otrora virreinato del Río de la Plata, y más puntualmente sobre los fundamentos esgrimidos en mayo de 1810, en concreto las justificaciones que se blandieron en el “Cabildo Abierto” del 22 de mayo, como antesala del pronunciamiento culminante del 25 de mayo. La “caducidad” del poder soberano en España provocó en América tanto ruptura como la multiplicidad de “Juntas” en diversas zonas de España. Los argumentos de Juan José Castelli reposaban en la acefalía central, que causaba *ipso iure* la vacancia virreinal. De allí en más, sólo mediaba un paso para radicar la “soberanía” en el pueblo, o sea, en los “criollos”, representados por el Cabildo. Se producía así un trasvasamiento de la “legitimidad”, que era la parte sustancial de la cuestión (una verdadera insurrección), mientras que la otra cara de la medalla ofrecía —circunstancialmente— la “máscara” de Fernando VII, cual ingenio momentáneo y precautorio que, en el caso de Buenos Aires y las “Provincias Unidas”, el pretexto se dejó de lado tan pronto los sectores revolucionarios se impusieron a los resabios “coloniales”. Otro tanto ocurriría en Caracas, Bogotá y Santiago de Chile, entre otras, siendo los “juramentos de fidelidad” al rey una verdadera *contraditio in adjecto* con respecto a la vocación “independentista” que no tardó en explicitarse en las voces, en los escritos y en los hechos a través de dos exclamaciones: *soberanía* e *independencia*. Podían variar los decibeles, pero el sentido recóndito era el mismo: *rompimiento* y *emancipación*, cuando las “relaciones de fuerza” permitieran sacarse la “capa” o el “bar-niz” de la “sumisión” (numerosas comunicaciones de las caducas autoridades españolas dirigidas a España en los años posteriores a 1810 así lo reconocen, con pesar y frustración, pero con sinceridad: en el fondo, estaban ante las manifestaciones concretas de *ruptura* y de *revolución*).

Son escasas las afirmaciones que pueden ser estimadas como apodícticas, o sea, a ser consideradas como incondicionalmente ciertas o necesariamente válidas. Entre esas comprobaciones históricas queda en evidencia que la “Pax” acordada entre el virrey Elío (con sede “póstuma” en Montevideo), a mediados de 1811 y sin detrimento de la ya concretada autonomía de Buenos Aires, convenida en julio de 1811, fue nada más que un *statu quo* que duró menos de un año y medio, pues a partir de fines de 1812 los cañones y fusiles volvieron a tronar, quedando en evidencia que su fuerza argumental era aún mayor que el poder militar, pues sencillamente se basaba en un doble apotegma, simple y asequible al entendimiento de los pueblos,

como breve y sentencioso, por ser “de público y notorio” que habiendo cesado el gobernante (el rey y el virrey) la “soberanía” volviera a los gobernados, y, segundo, que el pálido juramento al rey que ya no era rey, quedaba sin efecto, por virtud de una rescisión o, más bien, una “evaporación” por nulidad.

Así se impuso la reversión de los derechos reales de un soberano (el rey) a otro soberano (el pueblo “criollo”). Y como “el interés es la medida de todas las acciones” (*cf.* Ihering), no cabe descartar la doble sospecha acerca de las intenciones británicas dirigidas al libre comercio con un Río de la Plata independiente —por un lado— y la “viveza criolla” de no encresparse por el momento con el aliado inglés que tenía España en la empresa común de batirse contra Napoleón —por otro lado—, lo cual coadyuva a explicar el uso momentáneo del disfraz o “máscara” fernandina por cuenta de las primeras autoridades locales surgidas de una verdadera “Revolución de Mayo”.